Hermosillo, Sonora, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **308/2009/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C.** [redacted] apoderado legal del **C.** [redacted] quien viene demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de octubre de dos mil nueve, el **C.** [redacted] demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y/o A QUIEN SEA RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- Indemnización Constitucional, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor [redacted] septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 10:45 horas en el domicilio ubicado en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

B).- Salarios caídos, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día 29 de septiembre del año 2009, siendo aproxim[redacted]cilio ubicado en calle 22

entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

C).- Prima de antigüedad, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de la demandada el día 29 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 10:45 horas en el domicilio ubicado en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

D).- Horas extraordinarias.

E).- Vacaciones y Prima Vacacional.

F).- Aguinal[redacted]

G).- Vales de despensa.

H).- Cualquier otra prestación que me corresponda conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS

1.- En la ciudad de Guaymas, Sonora, en fecha 17 de septiembre de dos mil seis, mi representado [redacted] empezó a prestar sus servicios personales y subordinados con los ahora demandado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, previa celebración de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, del cual no le proporcionaron copia, quedando la patronal en poder de la original para desempeñarse en el puesto de base como JEFE DE OFICINA DE PROFECO ubicadas en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

En dicho contrato de trabajo se estipuló en unas de sus cláusulas, que mi representado laboraría en el puesto de base como JEFE DE OFICINA DE PROFECO, en un horario comprendido de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 a las 13:00 horas y además que laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas, además se pactó que mi rep[redacted]pidamente todos los días sábados y domingos [redacted] cada semana, comprometiéndose la demandada a cubrirle su pago a razón de un salario triple, por cada día laborado, además se estipuló que la demandada llevaría controles de asistencia que el actor firmaría tanto a la entrada como a la salida de su trabajo así como la nómina al recibir el actor el pago de su salario de forma quincenal y que la misma demandada conservaría en su poder; se pactó además dentro del clausulado del contrato de trabajo de fecha 17 de septiembre de dos mil seis, que mi representado [redacted]

percibiría la cantidad de $391.90 pesos diarios por concepto de sueldo base diario además se estipuló dentro de su clausulado de dicho contrato de trabajo al que nos hacemos referencia, que mi representado percibiría la cantidad de $2,000.00 quincenales por concepto de vales de despensa y el cual se integraría a su sueldo pactándose además en el multicitado contrato de trabajo que la demandada le cubriría el pago a mi representado de todas y cada una de sus prestaciones conforme a la ley, y por ultimo dentro de dicho contrato se pactó que percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, en los anteriores condiciones de trabajo fue con las que laboro el actor hasta antes de ser despedida injustificadamente de su trabajo.

2.- Que el Sueldo base diario que estuvo percibiendo mi representado [redacted] hasta antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo de base, lo fue por la cantidad de $391.90 pesos diarios por concepto de sueldo base (SON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 Moneda Nacional), previa la respectiva firma de la nómina y recibos de pago que la demandada conserva en su poder. Cabe señalar que la demandada desde la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo de fecha 17 de septiembre de dos mil seis con mi representado hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo de base (29 de septiembre [redacted] a mi representado el pago quincenal de $2,000.00 por concepto de vales de despensa a pesar de así haberse estipulado en el contrato de trabajo de fecha 17 de septiembre del año 2006, de la misma manera la demandada ha omitido cubrirle a mi representado el pago de las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria y de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido del día 17 de septiembre de dos mil seis al día 29 de septiembre del 2009 (día en que fue despedido injustificadamente el actor de su trabajo que venía desempeñando como de base) ni mucho menos le ha cubierto al actor la demandada el pago de dos salarios dobles por cada día sábados y domingos laborados por el actor de manera ininterrumpidamente durante el periodo antes mencionado, ya que la demandada únicamente le cubrió al actor el pago por dicho concepto en base a un salario de forma sencilla, sin que hasta la fecha le haya cubierto los dos salarios dobles por los sábados y domingos laborados por el actor de forma ininterrumpida, durante el periodo antes mencionado, a pesar de que el [redacted] en su calidad de DIRECTOR ASUNTOS DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en fecha 15 de septiembre del año 2009, como a las 10:00 horas dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ubicadas en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, reconoció ante diversas personas adeudarle a mi representado [redacted] por todos los días sábados y

domingos laborados desde el da 17 de septiembre del dos mil seis hasta ese día ya que únicamente le habían cubierto su pago en base de un salario sencillo y comprometido a cubrírselas lo más antes posible así como también reconoció adeudarle durante dicho periodo las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana sin que hasta la fecha se lo hayan cubierto dicho pago a mi representado por lo que se reclama su pago, cantidades mismas las cuales deberán de integrarse al salario para efectos indemnizatorios.

3.- El horario normal de trabajo de mi representado antes de ser despedido injustificadamente de su trabajo, lo fue el comprendido el de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, destacándose que el actor laboro de forma extraordinaria al servicio de la demandada ininterrumpidamente durante el lapso comprendido de las 15:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y durante el periodo comprendido del día 17 de septiembre de dos mil seis hasta el día 29 de septiembre del año 2009 (día el que fue despedido el actor de su trabajo que venía [redacted] base), tal y como se desprende de los controles [redacted] maba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo, Advirtiéndose además que mi representado durante dicho periodo antes mencionado el actor laboro ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana sin que la demandada le haya cubierto el pago en base a un salario triple tal y como se estipuló en el contrato de trabajo y solamente la demandada le cubrió el pago al actor solamente en base a un salario sencillo tal y como se desprende de los recibos de pago que la demandada conserva en su poder y que el actor firmaba al recibir el pago de sus prestaciones así como también se desprenden de los mismos el importe del tiempo extraordinario laborado por [redacted] las listas de control o tarjetas de asistencia que el actor firmaba tanto a la entrada como a la salida de su trabajo se desprende las condiciones con las cuales laboraba el actor como lo son las horas extraordinarias laboradas, el horario y los días laborados, por tal razón se reclama su pago.

4.- Es el caso que el día 29 de septiembre del 2009 siendo aproximadamente las 10:45 horas mi representado se entrevistó con [redacted] quien son miembros del ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, mismas personas quienes le manifestaron a mi representado que a partir de ese día y ésa hora estaba separado de su cargo por lo tanto dejaba de ocupar el cargo de Jefe de la unidad administrativa de la PROFECO y que a partir de ese día y hora, ocuparía la titularidad de dicho puesto el [redacted] y que por favor firmara el acta de entrega y recepción de la unidad administrativa de la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO) y que ya no lo querían ver por

ahí porque estaba despedido, lo anterior aconteció ante la presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban dentro de las instalaciones de fuente de trabajo ubicada en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora.

5.- Por otro lado, a mi representado actualmente le adeudan le adeudan el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al presente año 2009, por lo que se reclama su pago, así mismo le adeudan a mi representado el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente al año 2008, por lo que se reclama su pago.

6.- Consiente del despido del que fue objeto mi representado el día 29 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 10:45 horas en el domicilio ubicado en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, se recurre ante esta autoridad para reclamar el pago de las prestaciones que conforme a derecho le corresponden.

Por otro lado, la demandada le adeuda al actor el pago de los días laborados por este y los cuales la demandada omitió cubrírselo y mismos que son los comprendidos el día 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre del año 2009, (este último día antes mencionado fue el día en el cual fue despedido el actor injustificadamente de su trabajo que venía desempeñando como de base), por lo que se reclama su pago.

2.- Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

A).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, en virtud de que no tiene derecho a la misma puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de mi representada como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, pero además se hace valer que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ni

justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.

B).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de la prestación accesoria de salarios caídos, en virtud de que no tiene derecho a la misma puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de mi representada como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, pero además se hace valer que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.

C).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que no tiene derecho a la misma puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de mi representada como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, pero además se hace valer que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar.

D).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que la actora mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por decisión propia dejo de hacerlo, jamás laboro horas extraordinarias ya que siempre y en todo momento laboro dentro de la jornada legal, mismo horario que se establecerá más adelante en el presente escrito, pero además no tiene derecho a la misma puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de mi representada como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil.

E).- En cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace el actor en el inciso E del capítulo de prestaciones de su demanda, se opone la excepción de pago, en virtud de dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor, tal y como se acreditara oportunamente.

F).- En cuanto al reclamo de aguinaldo que hace el actor en el inciso F del capítulo de prestaciones de su demanda, mi representada se allana a su pago ya que dejaron de cubrirse por causas no imputables a la misma únicamente en cuanto al correspondiente del año 2009, y por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley, ahora bien y en cuanto al reclamo del aguinaldo correspondiente al año 2008 se opone la excepción de pago, en virtud de que le fue cubierto al actor dicho aguinaldo.

G).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de vales de despensa en virtud de que jamás se pactó con la actora dicha prestación y por consecuencia jamás se le otorgaron dichos vales de despensa.

H).- En cuanto al reclamo que hace el actor en el inciso H del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta se hace valer la Obscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que el actor con fecha 17 de septiembre del año 2006 empezó a prestar servicios personales y subordinados para mi representada, en la ciudad de Guaymas, Sonora, negándose que el actor haya laborado para mi representada como empleado de base de jefe de la oficina de PROFECO, ya que lo cierto es que el propio actor laboro para mi representada como trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO, lo anterior tal y como consta en el nombramiento que le expidió mi representada a dicho actor con fecha 06 de junio del 2008, así mismo se niega que se haya celebrado con el actor un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, y mucho menos que haya sido contratado como trabajador de base, ya que lo cierto y verdadero es que el actor efectivamente fue contratado en la fecha que menciona como trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO, pero en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado de ahí la falsedad de que mi representada tenga en su poder un contrato que nunca se pacto por escrito y la imposibilidad de entregarle copia del mencionado contrato al actor. Como consecuencia de lo anterior y ante la falta de

contrato por escrito con la actora, resulta ser falso lo argumentado de que haya sido contratado por escrito para laborar en un horario comprendido de las 07:00 a las 13:00 horas y más falso y poco creíble es que en dicho supuesto contrato se haya alguna vez pactado que la actora laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas, y de igual forma resulta ser falso que se haya pactado con la actora ni en forma verbal ni por escrito que laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana y por consecuencia es falso que mi representada se haya comprometido en pagarle a la actora un salario triple por cada día supuestamente laborado, así mismo es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que mi representada que llevaría controles de asistencia que supuestamente la actora firmaría al entrar y salir de sus labores, lo anterior en virtud de que mi representada no acostumbra a llevar tales documentos para justificar la asistencia de sus trabajadores y más falso es que se haya estipulado que se llevaría nómina como justificativo de pago quincenal de salario de la actora como falso es que mi representada haya pactado que las conservaría en su poder, se niega también por ser falso que se haya pactado en un supuesto contrato celebrado supuestamente por escrito con fecha 17 de septiembre del 2006 que el actor percibiría la cantidad de $391.90 pesos diarios por concepto de sueldo base diario, como falso también es que haya pactado ni verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de $ 2,000.00 pesos quincenales por concepto de vales de despensa y que los mismos se integrarían a su sueldo, de igual forma es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que se le cubriría al actor las prestaciones conforme a la Ley, siendo falso que se haya pactado en un supuesto contrato celebrado supuestamente por escrito con fecha 17 de septiembre del 2006 que el actor percibiría la cantidad de $391.90 pesos diarios por concepto de sueldo base diario, como falso también es que se haya pactado ni verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de $2,000.00 pesos quincenales por concepto de vales de despensa y que los mismos se integrarían a su sueldo, de igual forma es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que se le cubriría al actor las prestaciones conforme a la Ley, siendo falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que la actora percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, y más falso es que la actora haya laborado para mi representada bajo las condiciones de trabajo que manifiesta e inventa en este punto, como falso es que la actora haya sido despedida de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente. Lo cierto y verdadero es que como antes se dijo el actor fue contratado en forma totalmente verbal y por tiempo indeterminado con fecha 17 de septiembre de 2006 como trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO, bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de

descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y devengando únicamente un salario de $391.90 pesos diarios y percibiendo por concepto de aguinaldo 15 días de salario.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que el salario que devengo el actor mientras estuvo al servicio de mi representada hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo lo fue la cantidad de $391.90 pesos diarios únicamente, negándose que el actor haya sido despedido de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente y que al recibir sus salarios haya firmado alguna vez nómina y recibos de pagos y por consecuencia falso es que mi representada los tenga en su poder, así mismo es falso como se ha manifestado tantas veces en líneas anteriores que la actora haya sido contratada en forma escrita en la fecha que señala y más falso es que el actor haya sido despedido de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, además resulta ser falso como antes se dijo que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que a la actora se le cubriría la cantidad de $2,000.00 pesos por concepto de vales, es por ello que no tiene derecho el actor a reclamar cantidad alguna por dicho concepto, ya que jamás se estipuló que se le cubría tal prestación, de igual forma es falso que mi representada le adeude al actor cantidad alguna por concepto de cinco horas extras supuestamente laboradas y más falso es que se le adeude al actor cantidad alguna por concepto de salarios dobles por sábados y domingos supuestamente laborados, lo anterior en virtud de que como antes se dijo la actora jamás laboro jornada extraordinaria, ni tampoco laboro los días sábados y domingos durante el tiempo que estuvo al servicio de mi representada, y por lo tanto no tiene derecho a exigir el pago de días y horas que nunca laboro: lo cierto y verdadero es que siempre y en todo momento el actor laboro en el horario que se menciona en la parte final del punto número uno de la presente contestación al cual me remito íntegramente; como consecuencia de lo anterior es falso que el [redacted] en su calidad de Director de Asuntos de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en fecha 15 de septiembre del año 2009 como a las 10:00 horas y dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demanda H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ni en cualquier otra hora fecha y lugar, haya reconocido ante diversas personas adeudarle al actor cantidad alguna por concepto de supuestos salarios dobles por todos los días sábado y domingos supuestamente laborados desde el día 17 de septiembre del 2006 hasta ese día, y más falso es que dicha persona se haya comprometido con la actora a cubrírselas lo antes posible, como falso es que el señor [redacted] haya reconocido adeudarle al actor cinco horas diarias según dice laboradas de forma extraordinaria e ininterrumpida de lunes a viernes de cada semana, todo lo manifestado por el actor es totalmente falso en virtud de que como antes se dijo

jamás laboro tiem[redacted]ada, ni tampoco laboro los días sábados y domingos, por tanto mi representada no tiene obligación de cubrirle al actor cantidad alguna por dichos conceptos, y el actor no tiene derecho a reclamar cantidad alguna por dichos conceptos.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso. En efecto es falso que el actor haya laborado en el horario que menciona y más falso que haya laborado jornada extraordinaria para mi representada mientras estuvo al servicio de mi representada, hasta que por voluntad propia dejo de hacerlo y por consecuencia es falso que tal situación este plasmada en controles de asistencia que dice el actor firmaba, lo cual también es falso como falso es que el actor haya sido despedido de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente , siendo de igual forma falso como antes se dijo que el actor haya laborado para mi representada los días sábados y domingos, por tanto no tiene derecho reclamar cantidad alguna por dichos conceptos, como falso es que dicha situación se haya estipulado ni verbal ni en forma escrita, ni mucho menos que de desprendan en supuestos recibos de pago que dice el actor firmaba, siendo falso también que el actor haya firmado recibos de pago de salarios y por tanto ante su inexistencia es falso lo que aduce el actor que en ellos se encuentra plasmado el supuesto impago de tiempo extra; así como se ha negado claramente que el actor se le haya controlado su asistencia mediante tarjetas de asistencia y mucho menos que las haya firmado alguna vez es falso que las condiciones que aduce el actor se hayan plasmado en tales documentos ante su inexistencia. Lo cierto y verdadero es que el actor laboro para mi representada durante toda la relación de trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y además como antes se dijo jamás se le controlo su asistencia mediante tarjetas checadoras ni ningún otro medio de control y al recibir su salario jamás firmo recibo alguno para constancia.

4.- El punto marcado con el número 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso. En efecto tenemos que no es cierto que el día 29 de septiembre del año 2009 siendo aproximadamente a las 10:45 horas el actor se haya entrevistado con los [redacted] quienes son miembros del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y más falso es que dichas personas le hayan manifestado al actor que a partir de ese día y esa hora estaba separado de su cargo por lo tanto dejaba de ocupar el cargo de jefe de la unidad administrativa de la PROFECO y que a partir de ese día y hora, ocuparía la

titularidad de dicho puesto el [redacted] y que por favor firmara el acta de entrega recepción de la unidad administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y que ya no lo querían ver por ahí porque estaba despedido. Todo lo manifestado por el actor en este punto que se contesta es totalmente falso, lo anterior en virtud de que al actor jamás se le despidió de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente ni por la persona que menciona ni por ninguna otra, ni en la fecha, hora y lugar que menciona ni en ninguna otra fecha, hora y lugar ni en la forma y términos que lo menciona ni en ninguna otra y por consiguiente no pudieron haber presenciado varias personas un hecho falso y que el actor no se ocupa en identificar. Lo cierto y verdadero es que el actor laboro para mi representada hasta la conclusión de su jornada legal de labores esto hasta las 15:00 horas tres de la tarde precisamente del día 29 de septiembre del 2009, y precisamente antes de retirarse les manifestó a otros compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese momento en la fuente de trabajo que ya tenía otros trabajo mejor pagado y que era el último día que trabajaría en la PROFECO, habiéndose retirado posteriormente en forma normal de la fuente de trabajo omitiendo presentarse a laborar a la misma al día siguiente y posteriores como hasta la fecha y fue una gran sorpresa para mi representada el enterarse mediante el emplazamiento que se le hizo que había sido demandada por el actor. De lo manifestado con anterioridad existen testigos que declararan en el momento procesal oportuno para demostrar lo manifestado por nuestra parte y para acreditar la falsedad con que se conduce el demandante.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que se le adeuda al actor el aguinaldo correspondiente al año 2009, pero por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley ya que dejo de cubrirse por causa no imputable mi representada, pero por el contrario se niega que se le adeude al actor las prestaciones del aguinaldo correspondiente al año 2008 y 2009, en virtud de que ya se les cubrieron las mismas.

6.- El punto marcado con el número 6 párrafo primero y segundo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser falso. En efecto es falso que el actor haya sido despedido de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha hora y lugar que menciona. Por otro lado se afirma que se le adeuda al actor el pago de los [redacted] virtud de que dejaron de cubrirse por causas no imputables a mi repr[redacted] ahora bien es importante aclarar que de este punto se desprende claramente una CONFESION EXPRESA REALIZADA Y ACEPTADA POR EL ACTOR, confesión esta que le favorece a mi representada y con la cual se acredita que el actor no fue despedido de su trabajo, sino que se retiro voluntariamente al reclamar dicho

actor el pago del día 29 de septiembre del año 2009 que efectivamente laboro hasta la conclusión de su jornada legal, pero que omitió cubrírsele en virtud de que dicho actor se retiro voluntariamente. Se niega que el actor haya sido despedido de su trabajo ya que esto nunca ocurrió ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha, hora y lugar que menciona, así como también se niega que el actor haya se haya desempeñado como trabajador de base, ya que como antes se dijo el actor laboro para mi representada como trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer termino y respecto de la acción principal ejercitada salarios caídos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada en virtud de que no tiene derecho a las mismas puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de mi representada como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, y además porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente.

b).- Oponemos también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclamen y que daten desde hace más de un año, lo anterior con fundamento en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

[redacted]

c).- Se oponen además todas aquellas defensas y exc[redacted] aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día vei[redacted], se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo [redacted] miembro del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de [redacted] miembro del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 4.- CONFESIONAL, a cargo de [redacted] Director de Asuntos de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de [redacted] 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse sobre el contrato de trabajo de diecisiete de septiembre de dos mil seis, lista de control de asistencia, lista de pago de sueldos, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil seis al veintinueve de septiembre de dos mil nueve y lista de pago de sueldos, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil seis al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, que obran en poder del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a).- EN RELACIÓN AL CONTRATO DE TRABAJO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CELEBRADO POR ESCRITO, POR EL ACTOR [redacted] Y EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, I.- De la existencia del citado documento; II.- De que fue por tiempo indeterminado; III.- De que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento participaron por la parte trabajadora, el actor [redacted] y por la parte patronal el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; IV.- Que el puesto para el cual fue contratado el actor era para laborar en el puesto de base como Jefe de Oficina de Profeco; V.- Que el sueldo base diario que percibiría el actor sería la cantidad de $391.90 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.); VI.- Que el horario normal de trabajo sería de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada [redacted] en un horario comprendido de las [redacted] horas; VII.- Que

percibiría el actor la cantidad de $2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), quincenales en vales de despensa; VIII.- Que el actor laboraría cinco horas diarias de tiempo extraordinario ininterrumpidamente de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas; IX.- Que le cubrirían el pago de todos y cada una de sus prestaciones conforme a la Ley; X.- Que laboraría los sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 07: a las 13:00 horas; XI.- Que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento se estipuló que la demandada llevaría libros de control de asistencia y los cuales conservaría en su poder y que el actor firmaría tanto a la entrada como a la salida de su trabajo; XII.- Que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento se estipuló que la demanda llevaría nóminas y recibos de pago los cuales conservaría en su poder y que el actor firmaría al recibir el pago de sus prestaciones; XIII.- Que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento, se estipuló que la demandada le cubriría al actor el pago en base a un salario triple cada día sábado y domingo de cada semana laborada por el actor; XIV.- Que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento se estipuló que la demandada le cubriría al actor el pago de 60 (sesenta) días de salario por concepto de aguinaldo; XV.- Que en una de las cláusulas contenidas en el citado documento, se estipuló que la demandada le cubriría al actor el pago de la cantidad de $391.90 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), diarios por concepto de sueldo base. b).- EN RELACIÓN A LA LISTA DE CONTROL DE ASISTENCIA, I.- Que el actor laboró por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los demandados, todos y cada uno de los días sábados y domingos de cada semana durante el periodo comprendido del día 17 de diciembre de dos mil seis al día 29 de septiembre del dos mil nueve (día en que fue despedido el actor de su trabajo injustificadamente); II.- Que el actor laboró en un horario normal de la [redacted] horas de lunes a viernes de cada semana; III.- Que el actor laboró una jornada extraordinaria ininterrumpidamente durante dicho periodo comprendido del día 17 de diciembre de dos mil seis al día 29 de septiembre del dos mil nueve (día en que fue despedido el actor de su trabajo injustificadamente) cinco horas diarias durante el lapso comprendido de las 15:01 a las

20:00 horas de lunes a viernes de cada semana; IV.- Que el actor laboró para las demandadas hasta el día 29 de septiembre del 2009 (día en que fue despedido injustificadamente el actor por parte de las demandadas); V.- Que el actor laboró ininterrumpidamente durante dicho periodo comprendido del día 17 de diciembre de dos mil seis al día 29 de septiembre del dos mil nueve (día en que fue despedido el actor de su trabajo injustificadamente) todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 07:00 a las 13:00 horas. c).- EN RELACIÓN A LA LISTA DE PAGO DE SUELDOS, I.- Que la patronal le cubría al actor la cantidad de $391.90 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.), pesos diarios por concepto de sueldo base; II.- Que la patronal omitió cubrirle al actor, pago a razón de un salario doble por concepto de cada sábado y domingo de cada semana laborados por el actor; III.- Que la patronal omitió cubrirle al actor las vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondientes al año 2009; IV.- Que la patronal omitió cubrirle al actor el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2009; V).- Que la patronal omitió cubrirle al actor, pago de $2,000.00 pesos quincenales por concepto de vales de despensa durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo; VI).- Que la patronal omitió cubrirle al actor el pago de las cinco horas diarias laboradas por el actor de lunes a viernes de cada semana por el lapso comprendido de las 15:01 a las 20:00 horas; VI) (repetido) Que la patronal omitió cubrirle al actor el aguinaldo correspondiente al año 2008; VII.- Que la patronal omitió cubrirle al actor las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2008; 10.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en acta de entrega y recepción de la unidad administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que obra a fojas catorce y quince del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintiuno de abril de dos mil nueve, suscrito por [redacted] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que obra a foja trece del sumario.

Se admiten como pruebas de la **demandada,** las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO L[redacted] Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del [redacted] TESTIMONIAL, a cargo [redacted]

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha once de [redacted] diecinueve, se citó el presente asunto par[redacted] resolución definitiva.

[redacted]

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada, **Ayuntamiento de Gu**[redacted] que opusiera excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.-

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del pr[redacted]s artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-

IV.- Personalidad: en el caso [redacted] ompareció a este juicio por conducto de su apoderado legal [redacted] quien se acredito con las

documentales que acompañaron junto a su escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, por conducto de su Síndico Municipal, [redacted] lo cual acreditó con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, con el artículo 121 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el veinte de noviembre de dos mil nueve, fue emplazada el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el actuario adscrita a este Tribunal, el cual dio contestación a la demanda interpuesta por [redacted] haciéndose sabedores del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

VII.- Oportunidades Probatorias: la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

IX.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio, [redacted] reclama del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la indemnización Constitucional; Salarios caídos; Prima de antigüedad; Horas extraordinarias; Vacaciones y Prima Vacacional; Aguinaldo; Vales de despensa; y cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la Ley y a la Narración de Hechos, que se generen a partir del día siguiente del despido hasta el cumplimiento del laudo; Manifiesta que inicio labores con el Ayuntamiento demandado el día diecisiete de septiembre del dos mil seis, mediante contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, para desempeñarse en el puesto de base como [redacted], pactándose que laboraría en un horario comprendido de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 a las 13:00 horas, y que laboraría cinco horas diarias extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas, y además laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana, comprometiéndose la de[redacted]dada a cubrirle su pago a razón de un salario triple, por cada día laborado, y que la demandada lle[redacted] controles de asistencia, y que firmaría la entrada y la salida de su trabajo, y que firmaría la nómina de pago cada quincena; que se pactó en el contrato de trabajo que el sueldo diario sería de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional) y la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales por concepto de vales de

despensa, que la demandada le cubriría el pago de todas sus prestaciones conforme a la ley, que se pactó que recibiría 60 días de salario por concepto de aguinaldo, asimismo manifiesta que nunca le cubrió el pago de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales por concepto de vales de despensa, que la demandada a omitido cubrirle el pago de las cinco horas diarias laboradas de forma extraordinaria y de manera ininterrumpida durante todo el tiempo que duro la relación laboral, que tampoco le ha cubierto el pago de dos salarios dobles por cada día sábados y domingos laborados de manera ininterrumpida durante todo el periodo en que prestó sus servicios a la demandada, que la demandada únicamente le cubrió al actor el pago por dicho concepto en base a un salario de forma sencilla, sin que hasta la fecha le haya cubierto los dos salarios dobles por los sábados [redacted] ma extraordinaria al servicio de la demandada ininterrumpidamente cinco horas diarias durante el lapso comprendido de las 15:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana durante el periodo comprendido del día diecisiete de septiembre de dos mil seis hasta el día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve (día el que fue despedido) sin que se le el pago en base a un salario triple, que la demandada le cubrió el pago al actor solamente en base a un salario sencillo, expresa que el día veintinueve de septiembre del dos mil nueve, siendo aproximadamente las 10:45 horas se entrevistó con [redacted] quien son miembros del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, que le manifestaron que a partir de ese día y ésa hora estaba separado de su cargo por lo tanto dejaba de ocupar el cargo de Jefe de la unidad administrativa de la PROFECO y que a partir de ese día y hora, ocuparía la titularidad de dicho puesto el [redacted] y que firmara el acta de entrega y recepción de la unidad administrativa de la Procuraduría Federal de Consumidor (PROFECO) y que estaba despedido, que lo anterior aconteció dentro de las instalaciones de fuente de trabajo ubicada en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora, que le adeudan el pago

aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al presente año 2009 y 2008, que también le adeudan el pago de los días laborados 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 [redacted] o 2009, por lo que se reclama su pago. Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las probanzas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciseis.-

Por su parte el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** al contestar la demanda alega que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, salarios caídos, negando también a que tenga derecho a las demás prestaciones a que hace referencia en su demanda por ser improcedentes, por la razón de que el actor era trabajador de confianza por las funciones que desempeñaba a su servicio como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo cual fundamenta en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, manifestando que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar, reconoce adeudar la parte proporcional el pago de aguinaldo del año dos mil nueve, por la cantidad que conforme a derecho le corresponde que es 15 días de salario conforme a la Ley, negando que se le adeude el año dos mil ocho y que en cuanto al reclamo de la prestación marcada con el inciso H), hace valer la Obscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadera estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia. Al contestar los hechos el numero 1, reconoce que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil seis, el actor inicio sus servicios personales y subordinados con la demandada, pero niega que el actor haya laborado como empleado de base de jefe de la oficina de PROFECO, ya que laboro como

trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO, niega que se haya celebrado un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado con el actor, y se pactara un horario de trabajo de ocho horas comprendido de las 07:00 a las 13:00 horas y que se haya pactado que la actora laboraría cinco horas diarias de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas, que es falso que se haya pactado que laboraría todos los días sábados y domingos de cada semana, que es falso que se haya comprometido en pagarle a la actora un salario triple por cada día supuestamente laborado, ni que llevaría controles de asistencia, ni que firmaría al entrar y salir de sus labores, ni que se pactara que percibiría la cantidad de $ 391.90 pesos diarios por concepto de sueldo base, ni que se pactara que percibiría la cantidad de $ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales por concepto de vales de despensa, ni que se estipulara que se le cubriría al actor las prestaciones conforme a la Ley, que es falso que se haya estipulado que percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, manifiesta que el actor trabajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, que percibiendo por concepto de aguinaldo 15 días de salario. Al dar contestación al hecho 2, se afirma y se niega en parte. Se afirma que el salario que devengado por el actor fue de $391.90 (Trescientos noventa y un pesos 90/100 Moneda Nacional) diarios únicamente, pero niega que el actor firm[redacted] es falso que se le adeude al actor cantidad alguna por concepto de cinco horas extras supuestamente laboradas, que es falso que se le adeude al actor cantidad alguna por concepto de salarios dobles por sábados y domingos supuestamente laborados. Al dar contestación al hecho 3 y 4, los niega totalmente por ser falsos. El punto de hechos 5, lo afirma y lo niega en parte. Reconoce que se le adeuda al actor el aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, pero solo por la cantidad que conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley. Pero niega que se le adeude el aguinaldo del año dos mil ocho, manifestando que ya se les cubrieron. Al contestar el

hecho 6, el párrafo primero y segundo se niega por ser falsos. Pero se afirma como cierto que se le adeuda al actor el pago de los días laborados 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre del año dos mil nueve. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciseis.-

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y r[redacted] salarios caidos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada en virtud de que no tiene derecho a las mismas puesto que era trabajador de confianza en virtud de las funciones que desempeñaba al servicio de [redacted] como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO y por lo tanto no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil y únic[redacted] disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo anterior con base y fundamento en los articulos 5 fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil, y además porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente,

[redacted] Oponemos también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de [redacted] todas y cada una de las prestaciones que se [redacted] más de un año, lo anterior con fundamento en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

Ahora bien del presente juicio se desprende que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso, cargo que desempeñaba, fuente de trabajo en la que presto sus servicio el actor y salario devengado por el actor, tal y como se desprende de lo manifestado a este respecto el actor en el hecho 1, y de la aceptación del Ayuntamiento demandado en la contestación de este hecho, (a foja 26 del sumario), manifestaciones de la actora y aceptación de la demandada las cuales se tienen como confesión expresa y espontanea adquiriendo valor probatorio pleno a verdad sabida y

buena fe guardada en los términos de los artículo 123 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, de las cuales se tiene como cierto la fecha de ingreso a la fuente de trabajo, cargo que desempeñaba el actor, fuente de trabajo en la que presto sus servicio el actor y salario devengado por el actor.-

X.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el Ayuntamiento demandado, niegan que el actor tenga acción o derecho para reclamar Indemnización Constitucional, sueldos caídos y demás prestaciones reclamadas, por la razón de que actor [redacted]a un trabajador de confianza, desempeñándose como **Jefe del Departamento** de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) y porque jamás fue despedido de su trabajo.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio quedó fijada para el efecto de determinar, si el actor [redacted] tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** la Indemnización Constitucional, sueldos caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto que desempeñaban como JEFE DE OFICINA DE PROFECO, al servicio del Ayuntamiento demandado o bien, como afirman el responsable de la fuente de trabajo de que el actor [redacted]era un trabajador de confianza, desempeñándose como **Jefe del Departamento** de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO).-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que el actor se desempeñaba en un puesto de confianza como Jefe del Departamento** de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, por lo que deberá acreditar su dicho.-

Ahora bien a este respecto tenemos que el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

"ARTICULO 5o.- <u>Son trabajadores de confianza:</u>

II.- Al servicio de los Municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **<u>jefes</u>**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito."

Ahora bien como se puede apreciar de la simple imposición de la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se advierte que nuestra legislación burocrática establece al servicio de los Municipios, en el cual se encuentra la hoy demandada, un catálogo de puestos que son considerados como trabajadores de confianza, de lo que se puede concluir que solo podrán ser considerados como trabajadores de confianza las personas que desempeñen los puestos que literalmente aparecen anotados en ese fracción II, del artículo 5°, sin que importe las funciones que desempeña, porque el legislador en este apartado tan solo señala como exigencia para la determinación de los trabajadores de confianza el que se actualice cualquiera de los puestos que en ese catálogo se menciona, sin que importe y mucho menos sea necesario demostrar las funciones que desempeñan.-

Tenemos que en las asentadas condiciones del escrito de demanda el actor en el hecho marcado con el número uno visible a foja dos del sumario manifiesta que:

"1.- En la ciudad de Guaymas, Sonora, en fecha 17 de septiembre de dos mil seis, mi representado [redacted] empezó a prestar sus servicios personales y subordinados con los ahora demandado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, previa celebración de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, del cual no le proporcionaron copia, quedando la patronal en poder de la original para desempeñarse en el puesto de base como **<u>JEFE DE OFICINA DE PROFECO</u>** ubicadas en calle 22 entre Avenida Serdán y Abelardo L. Rodríguez de la colonia centro de la ciudad de Guaymas, Sonora."

Y en la contestación de ese hecho el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, acepta manifestando que se desempeñaba en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROFECO,** reconociendo

el puesto en el que desempeñaba el actor, visible a foja veintiséis del sumario, en la cual manifiesta:

"1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma que el actor con fecha 17 de septiembre del año 2006 empezó a prestar servicios personales y subordinados para mi representada, en la ciudad de Guaymas, Sonora, negándose que el actor haya laborado para mi representada como empleado de base de jefe de la oficina de PROFECO, ya que **lo cierto es que el propio actor laboro para mi representada como trabajador de confianza desempeñando el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO**, lo anterior tal y como consta en el nombramiento que le expidió mi representada a dicho actor con fecha 06 de junio del 2008,……."

Manifestaciones del actor y aceptación del Ayuntamiento demandado, adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción que el actor en sus puestos del servicio prestado como trabajadores del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se desempeñaba como **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROFECO**, lo cual se corrobora con la constancia de trabajo de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, la cual fue ofrecida por el actor, y obra agregada a foja quince del sumario, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que el actor prestaba sus servicios al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** desempeñándose como **JEFE DE OFICINA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**. Razones por lo cual esta Sala Superior resuelve que el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, que tenía [redacted] eran puestos de confianza, por así considerarlo fracción **II** del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B)**, referentes a la **Indemnización Constitucional y el pago de salarios caídos respectivamente**, reclamada por el actor en su demanda, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor del demandado de este juicio, toda vez que de las manifestaciones, reconocimiento y documentales anteriormente valoradas se obtiene que el actor de este juicio desempeñaban un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7° de la misma Ley, el actor únicamente disfrutan de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

"**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social."

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Época: Septima Época Registro: 242807 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 68

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Así mismo resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 207782 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 22/93 Página: 20

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO,

CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, por lo que se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de Indemnización y que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.-

Pasando al estudio de la prestación reclamada marcada con el inciso C) relacionada a pagos de prima de antigüedad la cual no es procedente por la razón de que la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, que es la Ley de la materia aplicable al caso que se atiende no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prima de antigüedad independientemente que esta prestación se encuentre contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, y no puede ser aplicada en el caso que nos ocupa porque no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado".*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".*

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso D), relacionada con el pago de horas extraordinarias, a este efecto el actor manifiesta que laboraba en un horario comprendido de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 a las 13:00 horas y además que laboraría cinco horas diarias ininterrumpidamente de forma extraordinaria de lunes a viernes de cada semana de las 15:01 a las 20:00 horas, durante el periodo comprendido del día diecisiete de septiembre de dos mil seis hasta el día veintinueve de septiembre del dos mil nueve, es decir, el actor señala que laboro desde el dieciséis de enero del dos mil diez hasta la fecha que se duele del despido injustificado ocho de octubre del dos mil quince, es decir, el actor señala qu[redacted] consiguiente de veinticinco horas a la semana. En ese orden de ideas, se procede a imponer la carga de la prueba para analizar la procedencia o improcedencia de la prestación que nos ocupa. Y a este

respecto el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo establece: Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando estas no excedan de nueve horas semanales: ...; luego entonces, si el artículo solo impone la carga al patrón para acreditar las primeras nueve horas a la semana, y en el caso que nos ocupa el actor demanda veinticinco horas a la semana, por consiguiente, le corresponde al actor acreditar que laboró veinticinco horas extras a la semana. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabaja[redacted] extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye [redacted] ria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales".

Luego entonces al haberse establecido la carga de la prueba, y que en este caso le corresponde al accionante acreditar que laboró veinticinco horas extras por semana, se procede analizar, la procedencia de las misas. A este respecto se encuentra agregada de la foja 113 a la 115 del sumario el desahogo de la prueba de inspección y fe judicial la cual fue ofrecida por la actora y admitida en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, misma que fue exhibida para acreditar que "b).- III) Que el actor laboro en jornada extraordinaria ininterrumpidamente durante el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2006 al 29 de septiembre de 2009, [redacted] comprendido de las 15:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes de

cada semana, entre otras prestaciones, inspección que fue desahogada el diecisiete de agosto de dos mil diez, de la cual se desprende que al requerir a la demandada para que exhibiera los documentos a inspeccionar consistentes en contrato de trabajo, lista de control de asistencia, lista de pago de sueldos, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil seis, al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, a lo que la persona que atiende manifestó que por lo que hace al contrato se pone a la vista un documento que contiene un nombramiento [redacted] como Jefe de departamento de PROFECO expedido por el anterior alcalde, así como el acta de protesta solicitando se diera fe sobre la existencia del documento así como del contenido, en cuanto a la lista de asistencia los trabajadores con el carácter de confianza no llevan ese control, y en cuanto a la lista de pago de sueldos no se tiene a la mano, aunque se desprende del nombramiento el sueldo base que es de $9,110.00 mensuales. Acto seguido el actuario hace constar que toda vez no se exhibieron los documentos objeto de la presente inspección por los argumentos de la persona que lo atiende, manifiesta que se encuentra imposibilitado a desarrollar la misma, por otra parte manifiesta que efectivamente tiene a la vista los documentos que la que atiende describe, agregando copia simple del nombramiento así como del acta de protesta a la presente diligencia sin embargo manifiesta que no puede dar fe de las mismas ya que no son los documentos señalados por la autoridad exhortante aunque efectivamente se desprende la información que ella menciona, y en uso de la vos del apoderado legal de la parte actora dice: que a la negativa de la demandada a exhibir la documentación materia de la presente prueba solicita se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos teniéndose por presuntamente ciertos los hechos que la parte actor pretende probar con dichos medios de convicción. En este sentido y derivado de lo anterior y al no exhibir la documental requerida se le hace efectivo el apercibimiento que se le hizo al admitir la prueba de inspección y fe judicial en audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, teniéndose como ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probarse, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 828 de la

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que a la letra dice:

"**Artículo 828.-** Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, **en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse,** siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

Advirtiéndose del anterior artículo que en caso de no [redacted] requeridos sobre lo que verse la [redacted] genera la presunción de considerar ciertos los extremos que se pretenden demostrar, salvo prueba en contrario, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa, lo cual se relaciona con los artículos 804 y 805 de la Ley invocada anteriormente y que a la letra dicen:

"**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

"**Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.**"

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época, Registro: 207697, Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s): Laboral,Tesis:4a./J.10/91 Página: 70

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, **si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario.** Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS. PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [redacted]

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Cuatro votos de los señores Ministros: Presidente [redacted]

- - - - Así mismo resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 198734, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97, Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: [redacted]

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros [redacted]

Por los razonamientos anteriormente expuestos se colige que la presunción derivada del incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos materia de inspección, cuando no es desvirtuada, resulta por sí misma, suficiente para tener por cierto los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, sin que sea necesario robustecerla con [redacted] otra prueba.-

En esa argumentación si la patronal no exhibió los documentos tenía la obligación de tener y conservar, y mediante los cuales el trabajador [redacted] jornada laboral extraordinaria, es por esas razones por lo que resulta viable tener por presuntamente ciertos los hechos que al respecto alego el trabajador en su demanda por lo que debe de condenarse a la patronal el pago de las horas extras como fueron reclamadas por el trabajador máxime que la patronal al contestar el hecho número tres que el trabajador narro en su demanda, únicamente manifestó que es falso que el actor haya laborado en el horario que menciona y más falso que haya laborado jornada extraordinaria y que lo cierto y verdadero es que el actor laboro para mi representada durante toda la relación de trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos y con media hora de descanso entre dicho horario para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido y que jamás se le controlo su asistencia mediante tarjetas checadoras ni ningún otro medio de control y al recibir su salario jamás firmo recibo alguno para constancia, sin que así hubiera sido demostrado.-

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera ciertos los hechos que el actor alego en su demanda respecto a la jornada extraordinaria trabajada de las 15:01 a la 20:00 horas de lunes a viernes de todas las semanas durante todo el tiempo que duro su relación laboral con la patronal acumulando veinticinco horas extras por semana.-

Ahora bien el Ayuntamiento demandado hace valer la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclamen y que daten desde hace más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, lo anterior con fundamento en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Debido a esta situación de prescripción opuesta por la demandada, se procede a analizar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se trascribe para una mejor comprensión

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Del anterior artículo se desprende que la acción que reclama el actor en su demanda correspondiente al pago de horas extras, prescribe en un año su derecho a reclamar el pago, por lo que este tribunal deberá entrar al análisis para conocer si el pago a las horas extras que reclama el trabajador se encuentran en supuesto de prescripción que señala el artículo descrito anteriormente.-

Se analiza la prestación correspondiente al pago de horas extras que reclama el actor, al manifestar el actor que laboraba tiempo extraordinario de las 15:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes, desde el diecisiete de septiembre del dos mil seis, hasta la fecha que se duele del despido injustificado veintinueve de septiembre de dos mil nueve, es decir, el actor señala que laboró cinco horas extras diarias, dando un total por consiguiente de veinticinco horas a la semana. Del artículo que se analizó anteriormente se desprende que el tiempo extra que no se encuentra prescrito es el correspondiente al año anterior a la fecha de la interposición de la demanda y si la demanda fue interpuesta el veinte de octubre de dos mil nueve, según se advierte del sello de recibido de la demanda que aparece estampado en la parte superior de la primera hoja de la demanda en la cual se lee Tribunal de lo Contencioso Administrativo Hermosillo Sonora Recibido 20 de oct 2009, a las 9:35 horas, tenemos que el

año anterior a la interposición de la demanda corresponde al año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho al veinte de octubre del dos mil nueve, esto es que todas las prestaciones exigibles en los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho, se encuentra prescritas por lo que el actor no podrá reclamar su pago.-

De acuerdo a lo anterior esta Sala Superior determina que a lo que tiene derecho es al pago de las horas extras trabajadas del año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho al veinte de octubre del dos mil nueve, a razón de veinticinco horas por semana las cuales hacen un total de 1,353.5 horas, lo cual resulta de multiplicar el número de semanas que tiene el año (52. 14 semana) por las horas extras por cada semana (25 horas), obteniendo ese total de horas extras del año, lo que sigue es sacar la cantidad que se paga por hora extra para lo cual se divide el sueldo diario el cual es por la cantidad de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional) el cual fue aceptado por las partes y no genero controversia al respecto como ya se estableció anteriormente, ($391.90) entre las horas de la jornada de trabajo (8 horas) lo cual nos da la cantidad de $48.98 (Cuarenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional) correspondiente al precio que se le pagaba al trabajador por hora ordinaria (normal). Pero el artículo 34 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, establece que las horas de trabajo extraordinario se pagaran con un cien por ciento más del salario, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria."

De esta forma atendiendo a lo establecido por el articulo anteriormente trascrito tenemos que el cien por ciento más, de $48.98 (Cuarenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional) correspondiente al precio que se le pagaba al trabajador por hora ordinaria (normal) nos da el valor o precio que se debe de pagar por hora extraordinaria siendo esta la cantidad $97.97 (Noventa y siete pesos 97/100 Moneda Nacional) correspondiente al pago de hora extraordinaria. Ahora bien tenemos que la cantidad total de horas extras trabajadas por el actor asciende a 1,353.50 horas las cuales multiplicadas por $97.97

(Noventa y siete pesos 97/100 Moneda Nacional), (valor de la hora [redacted] **mil seiscientos nueve pesos 16/100 Moneda Nacional)**, cantidad esta que se deberá de pagar al actor por el total de tiempo extraordinario trabajado en el año anterior a la interposición de la demanda.-

Por estas razones y con fundamento en lo establecido por el precepto apenas trascrito este Tribunal decreta que el pago por horas extras trabajado por [redacted] se page a razón del cien por ciento más del salario devengado, condenándose al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a [redacted] la cantidad de **$132,609.16 (Ciento treinta y dos mil seiscientos nueve pesos 16/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago de 1,353.5 horas extras a razón de $97.97 (Noventa y siete pesos 97/100 Moneda Nacional) por hora, calculo que se hace en razón del salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de las prestaciones reclamadas en los incisos E) y F), referentes al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, debido a que el actor en el hecho 5, manifestó que se le adeuda dichos pagos proporcionales al año dos mil nueve y que también le adeudan los citados pagos correspondiente al año dos mil ocho, y al contestar este hecho el ayuntamiento demandado manifestó que en efecto se afirma que se le adeuda al actor el aguinaldo correspondiente al año 2009, pero por la cantidad que estrictamente conforme a derecho le corresponde que son 15 días de salario conforme a la Ley, pero niega que se le adeude al actor las prestaciones del aguinaldo correspondiente al año 2008, en virtud de que ya se les cubrieron las mismas, lo cual no lo acredita, asimismo en la parte ultima del hecho 1, el actor manifestó que percibiría la cantidad de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, respecto a esta prestación el actor exhibió la prueba de inspección y fe judicial, para acreditar que "a). XIV). Que en una de las clausulas contenidas en el citado documento se estipulo que la demandada le cubriría actor el pago de 60 días de salario por concepto de aguinaldo. Para

acreditar que c). IV, VI, que el patronal omitió cubrir al actor el aguinaldo proporcional del año 2009, y el aguinaldo correspondiente al año 2008. Prueba fue valorada y se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos con los que el actor pretendía probar que la demandada le cubría por concepto de aguinaldo 60 días de salarios, que el patronal omitió cubrir al actor el aguinaldo proporcional del año 2009, y el aguinaldo correspondiente al año 2008. y como el Ayuntamiento demandado no acredito lo contrario se tiene cómo pago de aguinaldo los 60 días de salarios que manifiesta el actor se le cubrían por este concepto, y como cierto que se le adeuda la parte proporcional del aguinaldo del dos mil nueve y el aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho.-

Establecido lo anterior y con respecto al pago de aguinaldo proporcional del año 2009, tenemos que del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, pasaron 8 mese 4 semanas esto es 271 días que trabajados por el actor en el año dos mil nueve lo que le corresponde por los días trabajados 44.54 días de aguinaldo que multiplicados por el salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional), nos resulta la cantidad de **$17,455.22 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 22/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de aguinaldo proporcional al año dos mil nueve**. Por otro lado con respecto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho que reclama el actor es de analizarse si este le alcanza la prescripción declarada procedente en la cual se estableció que todas las prestaciones exigibles en los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho, se encuentra prescritas por lo que el actor no podrá reclamar su pago.-

Al respecto el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos."

[redacted]

Del precepto analizado anteriormente se pude deducir que el aguinaldo se deberá pagar antes del veinte de diciembre de cada año esto es que es exigible el día siguiente o sea el veintiuno de diciembre de dos mil ocho, por lo que se corrobora que la exigüidad de esta prestación es posterior al veinte de octubre de dos mil ocho, por lo que se encuentra dentro del año anterior a la fecha de la interposición de la demanda, y se encuentran dentro del año que no están prescritas, por esta razón es que es procedente que se le pague al actor por concepto de aguinaldo el correspondiente al año dos mil ocho, el cual asciende a la cantidad de $23,514.00 (veintitrés mil quinientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de 60 días de salario de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho. Y si esto es así se condena al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a [redacted] las cantidades de **$17,455.22 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 22/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo proporcional al **año dos mil nueve**, y la cantidad de **$23,514.00 (veintitrés mil quinientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 60 días de salario de aguinaldo correspondiente al **año dos mil ocho**, cantidades que fueron calculadas a razón del salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a las vacaciones y prima vacacional estas prestaciones son procedentes debido a que al valorar la prueba de inspección y fe judicial se tuvieron por ciertas ya que con dicha prueba se pretendía acreditar que la patronal le adeudaba al actor las vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2009, y las vacaciones y prima vacacional del año 2008, y al respecto el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso E) manifestó que se oponía la excepción de pago en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor, sin acreditar el demandado tales afirmaciones según su dicho de que dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor, y al ser procedentes dichas prestaciones para su cumplimiento se deberá de estar lo que

establece la Ley de la materia al respecto y el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero……."

Del artículo anteriormente trascrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y disfrutaran de una prima vacacional [redacted] veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo [redacted] correspondiente a los dos periodos de vacaciones.-

[redacted] En este sentido en primer término el actor reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil nueve, por lo cual tenemos que en el año dos mil nueve el actor trabajo hasta el veintinueve de septiembre, lo cual acumulo ocho (8) meses, cuatro (4) semanas, esto es doscientos setenta y un (271) días y si el actor tiene derecho a veinte días de vacaciones anuales (365 días) tenemos que en 271 días que trabajo tiene derecho a 14. 84 días que multiplicado por el salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional), obtenemos la cantidad de **$4,021.64 (Cuatro mil veintiún peso 64/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de vacaciones, correspondiente al periodo del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del trabajo, asimismo tenemos como pago de la prima vacacional la cantidad que resulta del veinticinco por ciento (25%) del monto de las vacaciones (4,021.64 por el 25%) = **$1,005.41 (Mil cinco pesos 41/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional del veinticinco por ciento de las vacaciones proporcional del año dos mil nueve. Por otro lado con respecto al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil

ocho, que también reclama el actor es de analizarse si este le alcanza la prescripción declarada procedente en la cual se estableció que todas las prestaciones exigibles en los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho, se encuentra prescritas por lo que el actor no podrá reclamar su pago.-

A este respecto tenemos que el artículo 28 analizado anteriormente establece que el trabajador tiene derecho a dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, hora bien en el servicio civil se tiene que el primer período de vacaciones se hace exigible en el mes de julio y el segundo período en el mes de diciembre, esto es que el primer periodo de vacaciones es exigible en el mes de junio, y si todo las prestaciones exigibles a los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho se encuentran prescritas, tenemos entonces que el primer periodo de vacaciones de dos mil ocho, se encuentra prescrito ya que es exigible en julio de dos mil ocho, por la razón de que esta fecha es anterior a veinte de octubre del dos mil ocho, y si el segundo periodo de vacaciones es exigible en diciembre de dos mil ocho, este segundo periodo de vacaciones no se encuentra prescrito, ya que su exigibilidad es posterior al veinte de octubre de dos mil ocho, y se encuentra dentro del año en que no prescriben dichas acciones. En razón de lo anterior es procedente el pago de vacaciones y prima vacacionan del segundo periodo del año dos mil ocho, que corresponde a diez días de salario que multiplicados por el salario diario del actor $391.90 (trescientos noventa y uno peso 90/100 Moneda Nacional) obtenemos la cantidad de **$3,919.00 (Tres mil novecientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diez días de salario del segundo periodos de vacaciones del dos mil ocho, asimismo tenemos como pago de la prima vacacional la cantidad que resulta del veinticinco por ciento (25%) del monto de las vacaciones del segundo periodo, obteniendo la cantidad de **$979.75 (Novecientos setenta y nueve pesos 75/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de prima vacacional del segundo periodo vacacional del dos mil ocho. Y si esto es así se condena al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a [redacted] las

cantidades de **$4,021.64 (Cuatro mil veintiún peso 64/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de vacaciones, correspondiente al periodo del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil nueve; la cantidad de **$1,005.41 (Mil cinco pesos 41/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de prima vacacional del veinticinco por ciento de las vacaciones proporcional del año dos mil nueve; la cantidad de **$3,919.00 (Tres mil novecientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diez días de salario del segundo periodos de vacaciones del dos mil ocho; la cantidad de **$979.75 (Novecientos setenta y nueve pesos 75/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de prima vacacional del veinticinco por ciento del segundo periodo vacacional del dos mil ocho, todas las cantidades se calcularon a razón del salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional).-

Asimismo el actor en el último párrafo del hecho 6 manifiesta que se le adeuda de los días 16, 17, 18, 19, 29, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de septiembre de dos mil nueve, laborados por el actor, y al dar contestación el Ayuntamiento demandado a este hecho manifestó que se afirma que se le adeuda al actor el pago de los días laborados por el propio actor y que menciona en este punto, lo anterior en virtud de que dejaron de cubrirse por causas no imputables a mi representada. Manifestaciones del actor y aceptación del Ayuntamiento demandado, adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a l[redacted] la convicción de que el demandado le debe al actor los días 16, 17, 18, 19, 29, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de septiembre de dos mil nueve, los cuales laboro el actor, en razón de lo anterior se condena al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a [redacted] la cantidad de **$5,486.60 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de los días 16, 17, 18, 19, 29, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de septiembre de dos mil nueve, trabajados por el

actor y que no fueron pagados, calculados a razón del salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional).-

Con respecto la prestación marcada con el inciso G), referentes a pago de vales de despensa el cual detalla en el hecho 2 de la demanda manifestando que desde la fecha diecisiete de septiembre de dos mil seis hasta el día que fue despedido de su trabajo (veintinueve de septiembre de dos mil nueve, no le ha cubierto el pago quincenal de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100Moneda Nacional) por concepto de vales de despensa a pesar de así haberse estipulado en el contrato de trabajo, de fecha 17 de septiembre de dos mil seis. Estas prestación se tiene como procedente debido a que al valorar la prueba de inspección y fe judicial se tuvo por cierta ya que con dicha prueba se pretendía acreditar que se le cubriría al actor la cantidad de $2,000.00 Pesos quincenales en vales de despensa, que la patronal omitió cubrirle dicha cantidad durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo y al dar contestación el demandado a este hecho manifestó que es falso que se haya estipulado ni en forma verbal ni por escrito que a la actora le cubriría la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de vales de despensa, es por ello que no tiene derecho el actor a reclamar cantidad alguna por dicho concepto, sin acreditar la demandada tales afirmaciones de que es falso que se haya estipulado que al actora le cubriría la cantidad de $2,000.00 por concepto de vales de despenas, y al ser procedentes dichas prestaciones para su cumplimiento se deberá de analizar su exigibilidad debido a la procedencia de la prescripción, la cual se declaró procedente estableciéndose que todas las prestaciones exigibles en los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho, se encuentra prescritas por lo que el actor no podrá reclamar su pago, esto es que el actor solo tiene derecho a reclamar el pago de la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales por concepto de vales de despensa solo por el año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho, al veinte de octubre de dos mil nueve, en cual consta de veinticuatro quincenas, que multiplicadas por la cantidad de dos mil pesos, obtenemos la cantidad de **$48,000.00**

(Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se deberá de pagar por concepto de pago de 24 quincenas a razón de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de los vales de despensa adeudados al actor, Asimismo el actor en la prestación marcada con el inciso H), reclama cualquier otra prestación, que le corresponda conforme a Ley y a las narraciones de hecho que hace en su demanda, a este respecto quien resuelve advierte una prestación que se hace consistir en lo narrado y manifestado por el actor en el hecho 1 en el cual manifiesta que en el contrato de trabajo de diecisiete de septiembre de dos mil seis, se pactó que el actor laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana, comprometiéndose la demandada a cubrirle su pago a razón de un salario triple, por cada día laborado, y en el hecho 2 el actor manifiesta que no le ha cubierto la demandada el pago de dos salarios dobles por cada día sábados y domingos laborados de manera ininterrumpidamente durante el periodo del 17 de septiembre de 2006 al 29 de septiembre de 2009, que la demandada únicamente le cubrió al actor el pago por dicho concepto en base a un salario de forma sencilla, sin que hasta la fecha le haya cubierto los dos salarios dobles por los sábados y domingos laborados. Estas prestación se tiene como procedente debido a que al valorar la prueba de inspección y fe judicial se tuvo por cierta ya que con dicha prueba se pretendía acreditar que se estipuló en el contrato de trabajo que laboraría sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 7:00 a las 13:00 horas, que laboro de forma ininterrumpida durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo todos los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de 7:00 a las 13:00 horas y que la patronal omitió cubrirle pago a razón de un salario doble por concepto de cada sábado y domingo de cada semana laborados. Y la demandada al dar contestación a estos hechos, en el 1 manifestó que es falso que se haya pactado con la actora ni en forma verbal ni por escrito que laboraría ininterrumpidamente todos los días sábados y domingos de cada semana y por consecuencia es falso que mi representada se haya comprometido en pagarle a la actora un salario triple por cada día supuestamente laborado, al contestar el hecho dos manifestó que

es falso que se le adeude al actor cantidad alguna por concepto de salarios dobles por sábados y domingos supuestamente laborados, sin acreditar la demandada tales afirmaciones. Y al ser procedentes dichas prestaciones para su cumplimiento se deberá de analizar su exigibilidad debido a la procedencia de la prescripción declarada procedente en la cual se estableció que todas las prestaciones exigibles en los años anteriores al veinte de octubre de dos mil ocho, se encuentra prescritas por lo que el actor no podrá reclamar su pago, esto es que el actor solo tiene derecho a reclamar el pago que no le ha cubierto la demandada de dos salarios dobles por cada día sábados y domingos laborados de manera ininterrumpidamente solo por el año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho, al veinte de octubre de dos mil nueve, año en el cual tiene 104 sábados y domingos que multiplicados por dos salarios diarios ($391.90 x 2) = $783.80 (Setecientos ochenta y tres pesos 80/100 Moneda Nacional) resulta la cantidad de **$81,515.20 (Ochenta y un mil quinientos quince pesos 20/100 Moneda Nacional)**, cantidad que se deberá de pagar por concepto de pago de 104 días dobles de sábados y domingos laborados en el año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho al veinte de octubre de dos mil nueve, (año que no se encuentra prescrito el derecho a la exigibilidad de dicha prestación) a razón de $783.80 (Setecientos ochenta y tres pesos 80/100 Moneda Nacional) por cada sábado y domingo laborado, calculados a razón del salario diario de $391.90 (trescientos noventa y uno peso 90/100 Moneda Nacional)en razón de lo anterior se condena al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a pagar a [redacted] las cantidades de **$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 24 quincenas de vales de despensas a razón de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada una, correspondiente al año que no se encuentra prescrito; la cantidad de **$81,515.20 (Ochenta y un mil quinien[redacted] Moneda Nacional)**, cantidad que se deberá de pagar por concepto de pago de 104 días dobles de sábados y domingos laborados en el año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho al veinte de

octubre de dos mil nueve año que no se encontraba prescrita esta prestacion.-

Aparte de la última prestación la cual se localizó dentro de la narración del hecho 1 del actor en su escrito de demanda. NO se encontró otra prestación que se desprendiera de la narración de hechos de la demanda por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Estado de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- No ha procedido la acción principal de Indemnización Constitucional intentada por [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Lo que sí es procedente es condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, [redacted] siguientes cantidades: la cantidad de [redacted] **(Ciento treinta y dos mil seiscientos nueve pesos 16/100 Mone**[redacted]**)**, por concepto del pago de 1,353.5 horas extras a razón de $97.97 (Noventa y siete pesos 97/100 Moneda Nacional) por hora; la cantidad de **$17,455.22 (Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 22/100 Moneda Nacional)**,

por concepto de pago de aguinaldo proporcional al **año dos mil nueve**, y la cantidad de **$23,514.00 (veintitrés mil quinientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 60 días de salario de aguinaldo correspondiente al **año dos mil ocho;** la cantidad de **$4,021.64 (Cuatro mil veintiún peso 64/100 Moneda Nacional)** por con[redacted] vacaciones, correspondiente al periodo del [redacted] **pesos 41/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de prima vacacional del veinticinco por ciento de las vacaciones proporcional del año dos mil nueve; la cantidad de **$3,919.00 (Tres mil novecientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diez días de salario del segundo periodo de vacaciones del dos mil ocho; la cantidad de **$979.75 (Novecientos setenta y nueve pesos 75/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de prima vacacional del veinticinco por ciento del segundo periodo vacacional del dos mil ocho; la cantidad de **$5,486.60 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de los días 16, 17, 18, 19, 29, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de septiembre de dos mil nueve, trabajados por el actor y que no fueron pagados; la cantidad de **$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 24 quincenas de vales de despensas a razón de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada una, correspondiente al año que no se encuentra prescrito; la cantidad de **$81,515.20 (Ochenta y un mil quinientos quince pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 104 días dobles de sábados y domingos laborados en el año comprendido del veinte de octubre de dos mil ocho al veinte de octubre de dos mil nueve, año que no se encontraba prescrita esa prestación. Todas las cantidades anteriores fueron calculo que se hace en razón del salario diario de $391.90 (Trescientos noventa y un peso 90/100 Moneda Nacional), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados [redacted] Presidente), [redacted] siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada [redacted] que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado

Lic. María Elena Sánchez Rogas
Secretaria General de Acuerdos

En veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.
EXP [redacted]
VPC/fgm.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Hermosillo, Sonora a Diez de Junio del año dos mil Diecinueve el suscrito Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, [redacted] hago constar que [redacted] el (la) Resolución anterior, el [redacted] mismo quien dijo que la oye y firma de enterado; y se identifica con Credencial para votar [redacted] DOY FE.